

Código Dependencia: 4005
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

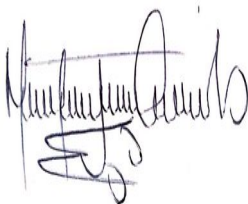
PARA: María Alejandra Arias Valencia
Grupo De Energía Eléctrica

DE: Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la
Información

ASUNTO: Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE

Finalizado el termino para recibir comentarios y/o sugerencias al proyecto de la referencia, me permito enviar certificación de publicación al que va adjunto el informe de comentarios.

Agradezco una vez se tenga la matriz de comentarios resuelta, y el acto administrativo en firme se envíe al correo aesanchez@minenergia.gov.co, para su publicación en el espacio del foro.



Martha Isabel Jaime Galvis
Coordinadora
Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y
Gestión de la Información

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Certificación de publicación e informe de comentarios

Copia a:

Juan Carlos Agreda Botina - (jcagreda@minenergia.gov.co)

María Victoria Ramírez Martínez - (mvr Ramirez@minenergia.gov.co)

Silvia Navia Revollo - (snavia@minenergia.gov.co)

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Simón García Orrego - (sgarciao@minenergia.gov.co)

Elaboró: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó: Martha Isabel Jaime Galvis

Aprobó: Martha Isabel Jaime Galvis

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180

www.minenergia.gov.co



LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL
CIUDADANO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1, numeral 7 del artículo 1 del Decreto 1273 de 2020, en la Agenda Regulatoria 2024 del Ministerio de Minas y Energía – Sector: Energía Eléctrica fila 23, aparece incluido el proyecto normativo "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE".

Que el Ministerio de Minas y Energía publicó el referido Proyecto normativo para consulta de la ciudadanía, grupos de interés y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, desde el veintiséis (26) de marzo hasta el cinco (5) de abril de 2024, en el portal web, sección de Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

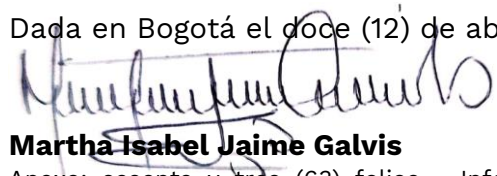
[Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE \(minenergia.gov.co\)](https://minenergia.gov.co)

Que los interesados también pudieron acceder al documento desde la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del portal web del Ministerio.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana recibió comentarios de catorce (14) partes interesadas a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Dada en Bogotá el doce (12) de abril de 2024.



Martha Isabel Jaime Galvis

Anexo: sesenta y tres (63) folios - Informe de comentarios Grupo de Relacionamiento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó y Aprobó: Martha Isabel Jaime Galvis

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificada ().

GRUPO DE RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN

Informe documento en discusión

"Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE".

Fecha inicial recepción de comentarios: 26 de marzo de 2024

Fecha fin para recibir comentarios: 5 de abril de 2024

Solicitantes:

Jorge Eduardo Salgado Ardila
Oficina Asesora de Jurídica

María Alejandra Arias Valencia
Juan Carlos Agreda Botina
Simón García Orrego
María Victoria Ramírez Martínez
Silvia Navia Revollo

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Aviso en Home

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co y Sección comentarios

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

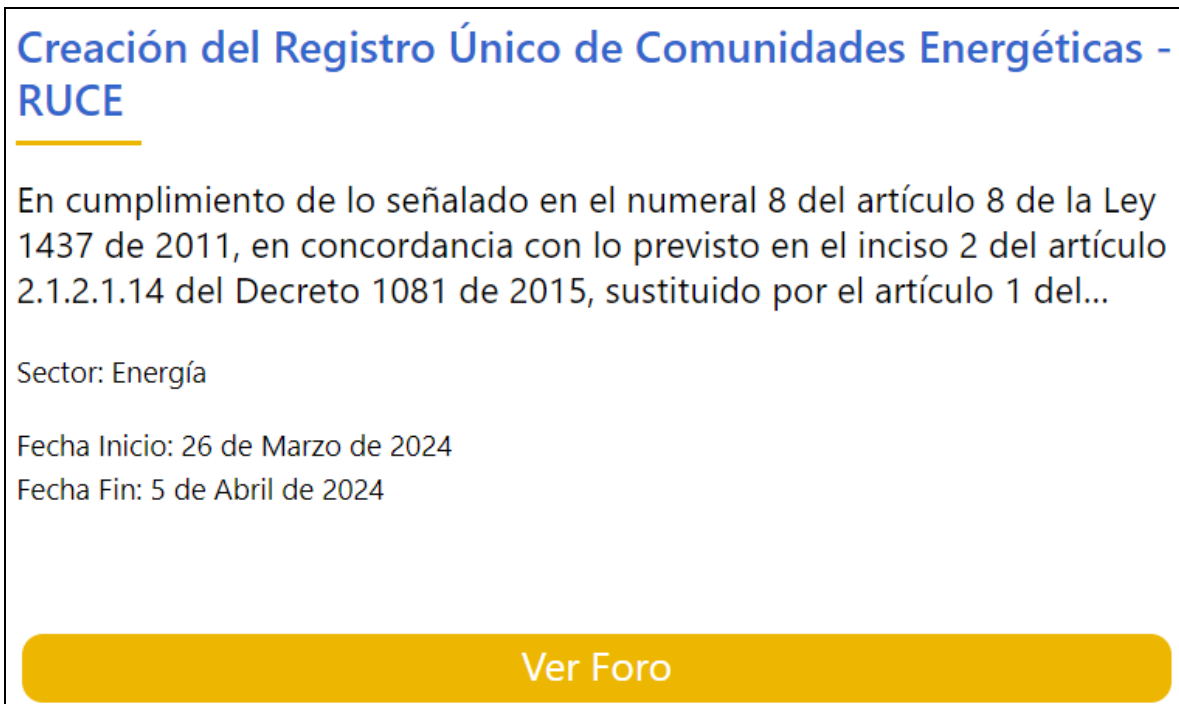
[Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE \(minenergia.gov.co\)](https://minenergia.gov.co)



The screenshot shows the MinEnergía website with the following content:

- Header: COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA logo, search bar, and navigation menu (Inicio, Ministerio, Misional, Transparencia, Servicio al Ciudadano, Participa, Repositorio Normativo, Sala de Prensa).
- Breadcrumb: Minenergía | Servicio al Ciudadano | Foros | Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE
- Section Title: **Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE**
- Location: Minenergía, Bogotá.
- Sector: Energía
- Dates: Fecha Inicio: 26 de Marzo de 2024, Fecha Fin: 5 de Abril de 2024
- Text: "En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, se publica para participación ciudadana el proyecto de resolución 'Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE', con el objeto de recibir observaciones y comentarios."
- Text: "Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o diligenciando el formulario para recepción de comentarios, el cual debe enviar conservando el formato editable al correo electrónico pc ciudadana@minenergia.gov.co, hasta el viernes 05 de abril de 2024."
- Icon: Document with checkmark
- Section Title: **Proyecto de Resolución** - "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE"
- List:
 - Memoria Justificativa
 - Solicitud de autorización publicación por menor tiempo

Ilustración 1 Divulgación: publicación en el espacio foros/ Portal Web MinEnergía



The detailed view shows the following content:

- Section Title: **Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE**
- Text: "En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del..."
- Sector: Energía
- Dates: Fecha Inicio: 26 de Marzo de 2024, Fecha Fin: 5 de Abril de 2024
- Button: **Ver Foro**

Ilustración 2 Divulgación: publicación aviso en home/ Portal Web MinEnergía

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo dispuesto para recepción de comentarios el Acto legislativo "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE", recibió comentarios de catorce (14) partes interesadas a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

"Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE".

Comentario 1

De: DIRECCION REGULACION ENERGIA

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 8:15

Asunto: Comunicación con radicado EPM 20240130080723 y UN (1) anexo

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	-	
Nombre de la empresa o interesado:	EPM		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ahorro Energético para Comunidades Energéticas Nuevas	Parágrafo 3 del Artículo 2	Observamos que el proyecto establece la necesidad de demostrar ahorro energético sin especificar claramente los criterios o metodologías para determinar dicho ahorro. Por lo tanto, sugerimos que se establezcan directrices generales que orienten sobre cómo medir y reportar estos ahorros.
2	Aprobación de la Solicitud de Conexión por Parte del Operador	Numeral 4 del Artículo 2	En concordancia con la Resolución CREG 075 de 2021, consideramos pertinente modificar el numeral para

	de Red		establecer claramente que la aprobación de la solicitud de conexión por parte del Operador de Red (OR) es un requisito para el registro en el RUCE. Esto aseguraría la viabilidad técnica y la integración adecuada de las comunidades energéticas al sistema eléctrico nacional.
3	Certificación por Parte del OR para Comunidades no Conectadas a la Red	Parágrafo 1 del Artículo 2	Dado que las funciones del OR se centran en la planeación, expansión, operación y mantenimiento de los sistemas de distribución, no sería procedente que emita certificaciones para comunidades energéticas no conectadas a la red. Por consiguiente, entendemos que en el artículo esta exceptuado cualquier tipo de certificación por parte del OR cuando la comunidad energética no esté conectada al sistema del operador.



Medellín, 05 de abril de 2024

Señor
OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro
MINISTERIO DE ENERGÍA
Calle 43 N°57-31 CAN
Bogotá D.C.

20240130080723

Asunto: Observaciones al Proyecto de Resolución del Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE

Respetado Ministro,

En respuesta a la convocatoria para presentar observaciones o sugerencias al proyecto de resolución "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE", nos complace participar en este proceso, reconociendo la iniciativa del Ministerio de Minas y Energía por promover este tipo de registro para un ordenamiento del despliegue de las comunidades energéticas en el país.

En particular, hemos identificado varios puntos que consideramos cruciales para clarificar en el Proyecto de Resolución propuesto, siendo los siguientes:

- **Ahorro Energético para Comunidades Energéticas Nuevas - Parágrafo 3 del Artículo 2:** Observamos que el proyecto establece la necesidad de demostrar ahorro energético sin especificar claramente los criterios o metodologías para determinar dicho ahorro. Por lo tanto, sugerimos que se establezcan directrices generales que orienten sobre cómo medir y reportar estos ahorros.
- **Aprobación de la Solicitud de Conexión por Parte del Operador de Red - Numeral 4 del Artículo 2:** En concordancia con la Resolución CREG 075 de 2021, consideramos pertinente modificar el numeral para establecer claramente que la aprobación de la solicitud de conexión por parte del Operador de Red (OR) es un requisito para el registro en el RUCE. Esto aseguraría la viabilidad técnica y la integración adecuada de las comunidades energéticas al sistema eléctrico nacional.
- **Certificación por Parte del OR para Comunidades no Conectadas a la Red - Parágrafo 1 del Artículo 2:** Dado que las funciones del OR se centran en la planeación, expansión, operación y mantenimiento de los sistemas de distribución, no sería procedente que emita certificaciones para comunidades energéticas no conectadas a la red. Por consiguiente, entendemos que en el artículo esta

Por ti, estamos ahí

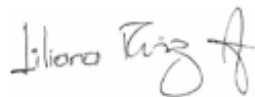
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co



exceptuado cualquier tipo de certificación por parte del OR cuando la comunidad energética no esté conectada al sistema del operador.

Agradecemos la oportunidad de participar en el proceso de consulta pública de este proyecto de resolución y esperamos que nuestras observaciones sean tomadas en consideración para fortalecer el marco normativo que regirá al RUCÉ. Quedamos a disposición para cualquier aclaración o para participar en futuras discusiones sobre este tema.

Atentamente,



BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE
Directora Regulación Energía

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Comentario 2

De: Gerencia De, Regulación, Enel Colombia Externo

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:04

Asunto: Comentarios Creación del Registro Único de Común

	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1

Sector:	Energía
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE
Fecha inicio:	26/03/2024
Fecha fin:	5/04/2024

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	Gerencia de Regulación ENEL_
Nombre de la empresa o interesado:		Enel Colombia

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Requisitos de información para el registro	Artículo 2, Numeral 4	No es clara la diferencia de requisitos a cumplir en los numerales 4 y 5. El proceso de conexión de AGPE cuenta con los requisitos y procedimientos de la resolución CREG 174/21 y la resolución 070/98. Hasta el momento la CREG no ha expedido los procedimientos aplicables a los sistemas de generación que vayan a emplear las Comunidades Energéticas. Normalmente en estos procesos los distribuidores no expiden certificaciones. 1) Se sugiere considerar que para efectos de este registro se hayan surtido todos y cada uno de los pasos de conexión para poder proceder con el registro, esto es cuando cada uno de los sistemas de generación de la CE cuenten con factibilidad de conexión aprobada, con el fin de evitar que los representantes de las CE reporten soportes de pasos previos ante el OR; 2) por otra parte en los casos en que una CE cuente con más de un sistema

			de generación -por ejemplo instalado en varios inmuebles o circuitos alimentadores- ¿de qué manera en el registro se deben realizar estos reportes, los cuales pueden tener avances diferentes?. 3) Se sugiere considerar la tabla de requisitos vigentes según el artículo 14° de la Res. CREG 174/21, en particular el requisito de la certificación RETIE que aporta el inspector de la instalación.
2	Requisitos de información para el registro	Artículo 2, Numeral 5	El distribuidor no cuenta con la información de avance del desarrollo de proyectos de los usuarios que ejecutan sus proyectos de generación; a su vez, el distribuidor no está en capacidad de asumir el seguimiento a la ejecución de proyectos de este tipo considerando los recursos de personal y costos de gestión que este tipo de labor puede implicar. 1) Por tanto no es claro lo que significa la "puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética". De acuerdo con lo anterior, el OR no cuenta con la información para expedir este tipo de soportes.
3	Comunidades Energéticas Iniciales	Artículo 2, Parágrafo 7°	La definición de Comunidades Energéticas Iniciales puede estar sujeta a interpretaciones. Por simplicidad se sugiere eliminar las dos definiciones del parágrafo y habilitar que el registro de las CE evolucione en fases, conforme el grado de avance y cantidad de soportes/certificaciones disponibles que aporte la CE.
4	Requisitos de información para el registro	Artículo 2 Numeral 1.6	Aclarar a qué se refiere con "Trayectoria de existencia de la comunidad organizada" y definir cuáles son los documentos que deben ser aportados y cuál es el tiempo mínimo de existencia.

5	Rol MINMINAS	Artículo 2 Numeral 2	En el numeral se lee: "Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)." Se sugiere aclarar alcance de aprobación del Ministerio de Minas, teniendo en cuenta que la aprobación de la conexión a la red la realiza el OR y la redacción propuesta no es clara sobre el alcance de la aprobación del Ministerio. ¿El Ministerio va a expedir un documento que es el que debe adjuntar la comunidad?
6	Tipo de usuarios	Artículo 2 Parágrafo 1	"Para el numeral cuatro y cinco, se entenderá como el trámite surtido efectivamente con el Operador de Red o el Distribuidor para los casos que sean proyectos conectados a la red, tanto en las Zonas No Interconectadas-ZNI como en el Sistema Interconectado Nacional -SIN." En este caso en particular, los OR y distribuidores no emiten conceptos de conexión a usuarios en ZNI, por tanto se solicita ajustar esta redacción.
7	Rol MINMINAS	Artículo 2 Numeral 2	Aclarar si para este requisito se debe adjuntar soporte de viabilización del MME, si este va a expedir este tipo de certificados.
8	Rol MINMINAS	25. Comunidades Energéticas	Aclarar cuales serán las condiciones en las que el Ministerio de Minas y Energía entregará las Comunidades Energéticas con activos construidos con dineros del Gobierno, previendo que estas Comunidades deben responsabilizarse por la reposición, operación y mantenimiento de estos activos y por consiguiente el distribuidor no asume ningún tipo de responsabilidad
9	Objeto del RUCE	Artículo 1	Se considera oportuno delimitar el alcance del RUCE. Conviene establecer si el registro en RUCE es un requisito para que las comunidades energéticas accedan a recursos, para dimensionar necesidades y/o para dar seguimiento a las Comunidades Energéticas desde su fase inicial hasta

			la maduración, entre otros posibles.
10	Proceso de registro	Artículo 2	El registro no equivale a la aprobación de las comunidades energéticas, pues varios actores aportan sus respectivas aprobaciones y certificados, como es el caso de los distribuidores que aprobamos factibilidades de conexión.
11	Proceso de registro	Artículo 2	También se señala la necesidad de establecer en forma más concreta los requisitos, con soportes documentales definidos, que deben aportar las Comunidades Energéticas. Estos requisitos deben conciliarse con el proceso técnico que defina la CREG, pues hasta el momento solo tenemos como referencia la Resolución CREG 174/21, por tanto se sugiere citar la norma de los procedimientos de conexión vigentes y los que puedan desarrollarse a futuro por parte de la CREG, y adaptar el registro en consecuencia cuando tenga lugar.
12	Documentación adicional - Proceso de registro	Artículo 2	En forma complementaria, considerando la práctica común y experiencia en el desarrollo de proyectos, es necesario que el Ministerio considere que conviene documentar: las condiciones de la obra civil que soporta las soluciones energéticas y el cumplimiento de requisitos y permisos de tipo ambiental. Lo anterior en el entendido que la comunidad es responsable de las instalaciones y su montaje, por razones de seguridad y de cumplimiento ambiental.



Bogotá D.C., 05 de abril de 2024
CGRRI-156/2024

Doctor
JAVIER CAMPILLO
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía - MME
pciudadana@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31
Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones y comentarios Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE

Estimado Dr. Campillo:

Reciba un cordial saludo. En atención a la publicación para participación ciudadana del proyecto de resolución "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE", con esta comunicación aportamos las principales observaciones y en el formato anexo los comentarios específicos. En primer lugar, se considera necesario consolidar el Registro Único de Comunidades Energéticas con el fin de dimensionar la magnitud de iniciativas y procurar información que establezca su grado de madurez. En relación con los principales comentarios identificamos lo siguiente.

Conforme el Decreto 2236/24 se ordena al MME definir el RUCE para "promover el desarrollo de las comunidades energéticas y la articulación con la política energética nacional" no obstante, tomando en cuenta algunos de los requisitos para registrarse en el RUCE, se considera conveniente delimitar el alcance de este. En tal sentido, conviene establecer si el registro en RUCE es un requisito para que las comunidades energéticas accedan a recursos, para dimensionar necesidades y/o para dar seguimiento a las Comunidades Energéticas desde su fase inicial hasta la maduración, entre otros posibles.

Asimismo, se debe tener presente que el registro no equivale a la aprobación de las comunidades energéticas, pues varios actores aportan sus respectivas aprobaciones y certificados, como es el caso de los distribuidores que aprobamos factibilidades de conexión.

También se señala la necesidad de establecer en forma más concreta los requisitos, con soportes documentales definidos, que deben aportar las Comunidades Energéticas. Estos requisitos deben conciliarse con el proceso técnico que defina la CREG, pues hasta el momento solo tenemos como referencia la Resolución CREG 174/21, por tanto se sugiere citar la norma de los procedimientos de conexión vigentes y los que puedan desarrollarse a futuro por parte de la CREG, y adaptar el registro en consecuencia cuando tenga lugar.

En forma complementaria, considerando la práctica común y experiencia en el desarrollo de proyectos, es necesario que el Ministerio considere que conviene documentar: las condiciones de la obra civil que soporta las soluciones energéticas y el cumplimiento de requisitos y permisos

Enel Colombia S.A. ESP. - NIT. 860.063.875-8 – Dirección Carrera 13 # 93-45– Bogotá, Colombia – Tel + 601 5147000 —
www.enel.com.co



de tipo ambiental. Lo anterior en el entendido que la comunidad es responsable de las instalaciones y su montaje, por razones de seguridad y de cumplimiento ambiental.

En el anexo encuentra otros comentarios específicos los cuales estamos remitiendo en el correo electrónico dispuesto por el ministerio para el efecto. De ser necesario podemos aportar las aclaraciones que se requieran sobre estos comentarios, además de continuar construyendo entorno a esta iniciativa del gobierno.

Cordialmente,

Diana M. Jiménez R.

Firmado por DIANA
MARCELA JIMENEZ
RODRIGUEZ
el 05/04/2024 a
las 14:59:57 COT

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Gerente de Regulación, Relacionamento Institucional y Medio Ambiente

Anexo: Formulario para la recepción de comentarios

Enel Colombia S.A. ESP. - NIT. 860.063.875-8 - Dirección Carrera 13 # 93-45- Bogotá, Colombia - Tel + 801 5147000 —
www.enel.com.co

Comentario 3

De: Jessica Marcela Serrano Parra

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:36

Asunto: Observaciones - Proyecto de Resolución RUCE

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	ANDESCO		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Generalidades		Considerando la definición establecida en el artículo 235 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y el Decreto 2236 de 2023 acerca de la reglamentación parcial de Comunidades Energéticas, queremos destacar que se esté dando cumplimiento a la obligación del reporte de información por medio del Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE) el cual será administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía. Además, es fundamental destacar también que el registro en el RUCE no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas, pero sí es un requisito para la inscripción de las comunidades. No obstante, identificamos que el documento en consulta presenta las condiciones para la inscripción de las comunidades, considerando procedimientos específicos para las mismas y los cuales en la actualidad

			no se encuentran habilitados por medio de la regulación. Por lo tanto, considerando la importancia de promover estas iniciativas en el país, es necesario que en el marco de la institucionalidad, se mantenga el régimen regulatorio común aplicable a los agentes del sector energético, a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y qué, para el caso de las Comunidades Energéticas la CREG será quien tendrá la responsabilidad de definir los requerimientos necesarios para el régimen especial de estas y los criterios diferenciales para algunos aspectos que se tendrán en este mercado.
2	Artículo 2. Proceso de Registro	Punto 2.	El punto 2 de este artículo establece que la comunidad tendrá que reportar el “Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)”, al respecto, vemos necesario que se precise si este registro es necesario para que las comunidades puedan acceder a recursos o si, de forma inversa, para registrarse en el RUCE se debe adjuntar la aprobación de recursos. Por otro lado, solicitamos amablemente que se especifique cual es el procedimiento que las comunidades deben seguir para viabilizar su proyecto, considerando que la inscripción en este sistema no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Lo anterior, considerando que es necesaria la aprobación de los aspectos técnicos de la conexión de las soluciones energéticas, mediante los Operadores de Red - OR, entre los demás requisitos que pueden certificar otras entidades.

			Además, es importante que se aclare el alcance de la aprobación del Ministerio, en el entendido que técnicamente las conexiones a la red son aprobadas únicamente por los Distribuidores/Operadores de Red. Asimismo, sugerimos que se indique explícitamente si el Ministerio va a expedir un documento guía que se entregará a las Comunidades Energéticas para inscribirse en el RUCCE con las indicaciones necesarias para su correcto diligenciamiento. Por otro lado, desde nuestro entendimiento, el registro de las comunidades en el RUCCE aplicaba solamente a las iniciativas que serían financiadas con recursos públicos, sin embargo, de acuerdo con la redacción, tendrían que registrarse también aquellos proyectos que sean financiados tanto con recursos mixtos como privados. Siendo así, solicitamos clarificar este entendimiento.
3	Artículo 2. Proceso de Registro	Parágrafo 1.	En el caso del parágrafo 1. Se dice que: “Para el numeral cuatro y cinco, se entenderá como el trámite surtido efectivamente con el Operador de Red o el Distribuidor para los casos que sean proyectos conectados a la red, tanto en las Zonas No Interconectadas- ZNI como en el Sistema Interconectado Nacional -SIN. En los casos en que no sean proyectos conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y

			cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.” (Subrayado fuera de texto). De igual forma, los numerales 4 y 5 hacen referencia a: “4. Documento del Operador de red con el cuál se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso. 5. Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética.” (Subrayado fuera de texto) Al respecto presentamos las siguientes observaciones: • Sobre el párrafo 1 del párrafo 1 señalamos que los Operadores de Red y Distribuidores no emiten conceptos de conexión a usuarios en zonas no interconectadas, por lo que sugerimos ajustar la redacción. • En la actualidad, los Operadores de Red y/o Distribuidores no emiten certificados y/o soportes particulares acerca del estado de los proyectos de los usuarios conectados a sus redes. En ese sentido, es necesario revisar y clarificar el alcance que el Ministerio de Minas y Energía presenta en este punto. Lo anterior, considerando que a la fecha la CREG no ha expedido regulación específica conforme el artículo 2.2.9.1.15 del Decreto 2236 de 2024 y en particular lo correspondiente a “Tiempos de respuesta de los operadores de red” además de precisar si aplica o no un procedimiento de conexión diferente al consignado en la Resolución CREG 174 de 2021 “Por la cual se regulan las
--	--	--	---

			actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional”. En ese sentido, vemos que los soportes, a los cuales se hace referencia, deben referirse al proceso de factibilidad de conexión debidamente aprobado por los OR en los casos de comunidades energéticas se encuentren conectadas al Sistema Interconectado Nacional - SIN. • Respecto al párrafo 2 del párrafo 1. Vemos que el material de soporte solicitado, tal y como está propuesto, quedaría abierto a la interpretación, por lo cual, es necesario que se establezcan los documentos y condiciones específicas, las cuales serán permitidas y aceptables por el sistema, y que hacen referencia al material mencionado. Lo anterior, con el fin de fijar lineamientos para el correcto reporte por parte de las comunidades. Al respecto, proponemos que los requisitos que debe adjuntar la comunidad se dejen explícitos en la Resolución definitiva, en el mismo sentido de lo dispuesto en la tabla del artículo 14. de la Resolución CREG 174 de 2021.
4	Artículo 2. Proceso de Registro	Parágrafo 5.	Con relación al párrafo 5. el cual menciona que “La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante”, así mismo, se deja la responsabilidad exclusiva de la veracidad y autenticidad de la información a quién solicita el registro. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos amablemente que revise

			cómo se realizará la verificación de la información suministrada, teniendo en cuenta la importancia de contar con información de calidad para la viabilización de las Comunidades Energéticas para el Gobierno Nacional.
5	Artículo 2. Proceso de Registro	Parágrafo 7.	En la categorización del parágrafo 7. las cuales son: Comunidades Energéticas Iniciales o Comunidades Energéticas en Operación, vemos que, estás dos definiciones podrían no representar el estado de los proyectos. Al respecto, sugerimos que el estado del proyecto se pueda clasificar por medio de fases, como se hace en la UPME con los proyectos de generación, esto permitiría realizar un seguimiento que refleje más acertadamente el estado del proyecto siempre que se recojan los comentarios sobre los soportes cargados en el sistema.
6	Artículo 2. Proceso de Registro		Finalmente, considerando la práctica común y experiencia en el desarrollo de proyectos de nuestros afiliados, vemos importante que se tengan en cuenta documentar las condiciones de la obra civil que soporta las soluciones energéticas y el cumplimiento de requisitos y permisos de tipo ambiental.



CSE – 088/2024
Bogotá, 5 de abril de 2024

Señor
JAVIER CAMPILLO
Viceministro de Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

Asunto: Observaciones – Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE).

Estimado Viceministro Campillo:

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO, agradecemos el espacio brindado para emitir comentarios al Proyecto de Resolución *“Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE”*. En ese sentido, a continuación, exponemos nuestras consideraciones generales y específicas del documento.

1. Generalidades

Considerando la definición establecida en el artículo 235 del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y el Decreto 2236 de 2023 acerca de la reglamentación parcial de Comunidades Energéticas, queremos destacar que se esté dando cumplimiento a la obligación del reporte de información por medio del Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE) el cual será administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía. Además, es fundamental destacar también que el registro en el RUCE no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas, pero sí es un requisito para la inscripción de las comunidades.

No obstante, identificamos que el documento en consulta presenta las condiciones para la inscripción de las comunidades, considerando procedimientos específicos para las mismas y los cuales en la actualidad no se encuentran habilitados por medio de la regulación. Por lo tanto, considerando la importancia de promover estas iniciativas en el país, es necesario que en el marco de la institucionalidad, se mantenga el régimen regulatorio común aplicable a los agentes del sector energético, a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y qué, para el caso de las Comunidades Energéticas la CREG será quien



tendrá la responsabilidad de definir los requerimientos necesarios para el régimen especial de estas y los criterios diferenciales para algunos aspectos que se tendrán en este mercado.

2. Observaciones específicas al Artículo 2. Proceso de Registro

Punto 2.

El punto 2 de este artículo establece que la comunidad tendrá que reportar el “Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)”, al respecto, vemos necesario que se precise si este registro es necesario para que las comunidades puedan acceder a recursos o si, de forma inversa, para registrarse en el RUCE se debe adjuntar la aprobación de recursos.

Por otro lado, solicitamos amablemente que se especifique cual es el procedimiento que las comunidades deben seguir para viabilizar su proyecto, considerando que la inscripción en este sistema no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Lo anterior, considerando que es necesaria la aprobación de los aspectos técnicos de la conexión de las soluciones energéticas, mediante los Operadores de Red - OR, entre los demás requisitos que pueden certificar otras entidades.

Además, es importante que se aclare el alcance de la aprobación del Ministerio, en el entendido que técnicamente las conexiones a la red son aprobadas únicamente por los Distribuidores/Operadores de Red. Asimismo, sugerimos que se indique explícitamente si el Ministerio va a expedir un documento guía que se entregará a las Comunidades Energéticas para inscribirse en el RUCE con las indicaciones necesarias para su correcto diligenciamiento.

Por otro lado, desde nuestro entendimiento, el registro de las comunidades en el RUCE aplicaba solamente a las iniciativas que serían financiadas con recursos públicos, sin embargo, de acuerdo con la redacción, tendrían que registrarse también aquellos proyectos que sean financiados tanto con recursos mixtos como privados. Siendo así, solicitamos clarificar este entendimiento.

Parágrafo 1.

En el caso del parágrafo 1. Se dice que:

“Para el numeral cuatro y cinco, se entenderá como el trámite surtido efectivamente con el Operador de Red o el Distribuidor para los casos que sean proyectos



conectados a la red, tanto en las Zonas No Interconectadas- ZNI como en el Sistema Interconectado Nacional -SIN.

En los casos en que no sean proyectos conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, los numerales 4 y 5 hacen referencia a:

“4. Documento del Operador de red con el cuál se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso.

5. Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto presentamos las siguientes observaciones:

- Sobre el párrafo 1 del parágrafo 1 señalamos que los Operadores de Red y Distribuidores no emiten conceptos de conexión a usuarios en zonas no interconectadas, por lo que sugerimos ajustar la redacción.
- En la actualidad, los Operadores de Red y/o Distribuidores no emiten certificados y/o soportes particulares acerca del estado de los proyectos de los usuarios conectados a sus redes. En ese sentido, es necesario revisar y clarificar el alcance que el Ministerio de Minas y Energía presenta en este punto.

Lo anterior, considerando que a la fecha la CREG no ha expedido regulación específica conforme el artículo 2.2.9.1.15 del Decreto 2236 de 2024 y en particular lo correspondiente a “*Tiempos de respuesta de los operadores de red*” además de precisar si aplica o no un procedimiento de conexión diferente al consignado en la Resolución CREG 174 de 2021 “*Por la cual se regulan las actividades de autogeneración a pequeña escala y de generación distribuida en el Sistema Interconectado Nacional*”.

En ese sentido, vemos que los soportes, a los cuales se hace referencia, deben referirse al proceso de factibilidad de conexión debidamente aprobado por los OR



en los casos de comunidades energéticas se encuentren conectadas al Sistema Interconectado Nacional - SIN.

- Respecto al párrafo 2 del párrafo 1. Vemos que el material de soporte solicitado, tal y como está propuesto, quedaría abierto a la interpretación, por lo cual, es necesario que se establezcan los documentos y condiciones específicas, las cuales serán permitidas y aceptables por el sistema, y que hacen referencia al material mencionado. Lo anterior, con el fin de fijar lineamientos para el correcto reporte por parte de las comunidades.

Al respecto, proponemos que los requisitos que debe adjuntar la comunidad se dejen explícitos en la Resolución definitiva, en el mismo sentido de lo dispuesto en la tabla del artículo 14. de la Resolución CREG 174 de 2021.

Parágrafo 5.

Con relación al párrafo 5. el cual menciona que *"La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante"*, así mismo, se deja la responsabilidad exclusiva de la veracidad y autenticidad de la información a quién solicita el registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos amablemente que revise cómo se realizará la verificación de la información suministrada, teniendo en cuenta la importancia de contar con información de calidad para la viabilización de las Comunidades Energéticas para el Gobierno Nacional.

Parágrafo 7.

En la categorización del párrafo 7. las cuales son: *Comunidades Energéticas Iniciales o Comunidades Energéticas en Operación*, vemos que, estas dos definiciones podrían no representar el estado de los proyectos.

Al respecto, sugerimos que el estado del proyecto se pueda clasificar por medio de fases, como se hace en la UPME con los proyectos de generación, esto permitiría realizar un seguimiento que refleje más acertadamente el estado del proyecto siempre que se recojan los comentarios sobre los soportes cargados en el sistema.



Finalmente, considerando la práctica común y experiencia en el desarrollo de proyectos de nuestros afiliados, vemos importante que se tengan en cuenta documentar las condiciones de la obra civil que soporta las soluciones energéticas y el cumplimiento de requisitos y permisos de tipo ambiental.

Agradecemos la atención prestada y esperamos que nuestros aportes sean de utilidad para la construcción de la Resolución definitiva.

Cordialmente,



KATHRINE SIMANCAS

Directora de las Cámaras de Energía y Gas

Cc

Nicolás Rincón, Director de Infraestructura y Energía Sostenible – DNP
Omar Prías, Director Ejecutivo – CREG
Adrián Correa, Director Ejecutivo - UPME
Juan Carlos Bedoya, Jefe de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales – MME
Rosario González, Subdirectora de Minas y Energía – DNP

Comentario 4

De: Natalia Grajales Urrego

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:39

Asunto: Comentarios ADR para Proyecto de Resolución RUCE

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:		5/04/2024 0:00	
Datos de contacto:		Correo electrónico:	-
Nombre de la empresa o interesado:		Agencia de Desarrollo Rural	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Proceso de registro	Artículo 2, numeral 1 (1.3 y 1.6)	En caso de ser Zonas de Reserva Campesina las que busquen realizar el registro como Comunidad Energética, se podría homologar la documentación solicitada en los numerales 1.3 y 1.6 con la documentación de las organizaciones reconocidas en el Acto Administrativo de constitución de la Zona de Reserva Campesina y el Acto Administrativo de constitución de la misma

Comentario 5

De: Jorge Eduardo Torres Camargo

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:39

Asunto: Comentarios CCB al Pr. Resolución RUCE

De: Jorge Eduardo Torres Camargo

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 15:48

Asunto: Comentarios CCB al Pr. Resolución RUCE

	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1

Sector:	Energía
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE
Fecha inicio:	26/03/2024
Fecha fin:	5/04/2024

Fecha Comentario: 5/04/2024 0:00

Datos de contacto:	Correo electrónico:	-
Nombre de la empresa o interesado:		Cámara de Comercio de Bogotá

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ajuste a la solicitud del Documento Privado de Constitución	Página 3, Artículo 2, numerales 1 y 1,3	No debería incluirse la palabra "constitución", dado que se entiende que se está otorgando un reconocimiento de personería jurídica como si se tratase de una Entidad Sin Ánimo de Lucro - ESAL. Esto no es tan claro a partir de la lectura del proyecto de Resolución, ya que en primer lugar las comunidades energéticas surgen de un contrato o convenio asociativo encaminado a desarrollar actividades de generación, comercialización y uso de energía de fuentes no convencionales. Esto se asimilaría a la figura legal de consorcio o unión temporal que trae consigo el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, es importante resaltar que para los consorcios o las uniones temporales no se reconoce una personería jurídica, ya que se entiende que son creados para cumplir y desarrollar específicamente lo que está estipulado en el contrato, como sucede en el caso de los convenios o contratos asociativos mediante los cuales se crean las comunidades energéticas. En este mismo sentido, en el numeral 1.3 del artículo 2, se dispone: "1.3. Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su

			representante legal". Esto nos permite determinar que, las personas jurídicas que van a ser parte de la comunidad energética son las que deben acreditar la representación legal. Ahora bien, se sugiere modificar la expresión "Documento privado de constitución", e incluir dentro del proyecto de Resolución expresiones tales como documento de reconocimiento, autorización y/o validación por parte del Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentarse cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos en los literales y numerales subsiguientes de la referida Resolución, para el desarrollo de la actividad controlada por el Ministerio.
2	Actualización del registro	Página 3, Artículo 2	No se enuncia si dicho registro podrá ser modificado, y de serlo, cuáles serían las actualizaciones permitidas y bajo que documentación o requisitos.
3	Veracidad de la información suministrada	Página 3, Artículo 2, Parágrafo 5	Si bien se indica que la veracidad de la información es responsabilidad de la instancia que realiza el registro, se recomienda que el MME adopte un mecanismo, que incluya posibles sanciones, para garantizar que la información suministrada sea verídica, inspeccionada y vigilada.
4	Monitoreo y seguimiento de la información entregada por las comunidades energéticas	Página 5, Artículo 2, parágrafo 7	Teniendo en cuenta que se trata de un registro en el cual se incluyen Comunidades Energéticas Iniciales y otras en Operación, no es claro cómo se realizará el monitoreo o seguimiento de la información consignada para las Comunidades Energéticas Iniciales
5	Número unico de reconocimiento e identificación nacional - NURIN	Página 5, numerado como Artículo 2	Frente a la asignación del Número único de reconocimiento e identificación nacional - NURIN, no queda claro si las comunidades energéticas deben asumir las obligaciones tributarias y bajo qué modelo de tributación pueden quedar cobijadas; es decir, si se les asignaría un NIT o cuál sería el alcance que se establece en cuanto a la tributación de las Comunidades Energéticas. Se sugiere realizar un ajuste o mención

			expresa en la Resolución respecto a las obligaciones tributarias a cargo de las Comunidades Energéticas, para ofrecer una mayor claridad a la hora de interpretar la estructura del funcionamiento de las comunidades energéticas y si la comercialización de la energía producida, a través de fuentes no convencionales, será gravada de forma diferencial por parte del Gobierno Nacional.
--	--	--	---



NIT. 860.007.322-9



Línea de Atención al Cliente
(601) 383 0330 / Desde Celular #383
WhatsApp 317 257 7909
ccb.org.co

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Doctor
ÓMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

Respetado Señor Ministro,

Desde la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) nos interesa participar de manera activa y técnica en las iniciativas del Gobierno Nacional en pro de la transición energética y el fortalecimiento del tejido social. Por esta razón, hemos formulado observaciones y propuestas frente al proyecto de Resolución *"Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE"*.

Realizado el análisis del proyecto de Resolución del Ministerio de Minas y Energía, a continuación, se presentan los comentarios, observaciones y recomendaciones de la CCB:

Desde el punto de vista registral, se recomienda que, respecto al **Artículo 2 "Proceso de registro"** inciso primero, no debería incluirse la palabra "constitución", dado que se entiende que se está otorgando un reconocimiento de personería jurídica como si se tratase de una Entidad Sin Ánimo de Lucro - ESAL. Esto no es tan claro a partir de la lectura del proyecto de Resolución, ya que en primer lugar las comunidades energéticas surgen de un contrato o convenio asociativo encaminado a desarrollar actividades de generación, comercialización y uso de energía de fuentes no convencionales. Esto se asimilaría a la figura legal de consorcio o unión temporal que trae consigo el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, es importante resaltar que para los consorcios o las uniones temporales no se reconoce una personería jurídica, ya que se entiende que son creados para cumplir y desarrollar específicamente lo que está estipulado en el contrato, como sucede en el caso de los convenios o contratos asociativos mediante los cuales se crean las comunidades energéticas.

En este mismo sentido, en el numeral 1.3 del **artículo 2**, se dispone: *"1.3. Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su representante legal"*. Esto nos permite determinar que, las personas jurídicas que van a ser parte de la comunidad energética son las que deben acreditar la representación legal. Ahora bien, se sugiere modificar la expresión *"Documento privado de constitución"*, e incluir dentro del proyecto de Resolución expresiones tales como documento de reconocimiento, autorización y/o validación por parte del Ministerio de Minas y Energía, el cual debe presentarse cumpliendo con cada uno de los

#CCB145



NIT. 860.007.322-9

145
años

Línea de Atención al Cliente
(601) 383 0330 / Desde Celular #383
WhatsApp 317 257 7908
ccb.org.co

requisitos establecidos en los literales y numerales subsiguientes de la referida Resolución, para el desarrollo de la actividad controlada por el Ministerio.

Ahora, frente a la asignación del *Número único de reconocimiento e identificación nacional - NURIN*, no queda claro si las comunidades energéticas deben asumir las obligaciones tributarias y bajo qué modelo de tributación pueden quedar cobijadas; es decir, si se les asignaría un NIT o cuál sería el alcance que se establece en cuanto a la tributación de las Comunidades Energéticas. Se sugiere realizar un ajuste o mención expresa en la Resolución respecto a las obligaciones tributarias a cargo de las Comunidades Energéticas, para ofrecer una mayor claridad a la hora de interpretar la estructura del funcionamiento de las comunidades energéticas y si la comercialización de la energía producida, a través de fuentes no convencionales, será gravada de forma diferencial por parte del Gobierno Nacional.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que se trata de un registro en el cual se incluyen Comunidades Energéticas Iniciales y otras en Operación, no es claro cómo se realizará el monitoreo o seguimiento de la información consignada para las Comunidades Energéticas Iniciales. Asimismo, no se enuncia si dicho registro podrá ser modificado, y de serlo, cuáles serían las actualizaciones permitidas. Se recomienda se precise el tipo de monitoreo que se realizará para asegurar que la información sea actualizada por las Comunidades. Finalmente, si bien se indica que la veracidad de la información es responsabilidad de la instancia que realiza el registro, se recomienda que el MME adopte un mecanismo, que incluya posibles sanciones, para garantizar que la información suministrada sea verídica, inspeccionada y vigilada.

Esperamos con lo anterior contribuir y aportar a la reglamentación y promoción de la transición energética del país. Manifestamos nuestra disposición para ampliar estas consideraciones de ser pertinente.

Cordialmente,



ÁNGELA GARZÓN CAICEDO
Vicepresidenta Articulación Público Privada

Aprobó: Ángela Garzón
Revisó: Jorge Torres / John Marcos Torres
Consolidó: María José Pachón
Elaboró: Sandra Bermúdez y Luz Medina

#CCB145

Comentario 6

De: Hector Taticuan

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:39

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas - RUCE "

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:	Ser Colombia		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Armonización Decreto 2236 de 2023	Artículo 1. Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE	El Artículo 2.2.9.1.12. habla sobre la creación del Registro de comunidades energéticas (RCE), sugerimos que por armonización con el decreto se mantenga la misma nomenclatura
2	Armonización con el proyecto de resolución del MME "Criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas	Artículo 2. Proceso de Registro	Sugerimos determinar si la inscripción en el RUCE es requisito indispensable para que las comunidades accedan a recursos financieros o si, por el contrario, es necesario contar con la aprobación de recursos para poder registrarse en el RUCE. Esto se plantea debido a la solicitud general en el artículo 2, numeral 2, que requiere un "Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)".
3		Artículo 2. Proceso de Registro	En cuanto al artículo 2, sugerimos aclarar el alcance de la aprobación del Ministerio, dado que técnicamente son los distribuidores (operadores de red) los responsables de aprobar las conexiones a la red. Además, se sugiere especificar si el Ministerio

			emitirá un documento para que las Comunidades Energéticas se inscriban en el RUCE.
4	Claridad sobre proyectos ZNI	Artículo 2. Proceso de Registro	Con respecto al primer Parágrafo del artículo 2, es importante mencionar que los operadores de red y los distribuidores no emiten conceptos sobre las conexiones para usuarios en zonas no interconectadas, por lo que se sugerimos clarificar la redacción.
5		Artículo 2. Proceso de Registro	En relación con el segundo Parágrafo del artículo 2, sugerimos respetuosamente detallar los requisitos que las comunidades deben adjuntar y cual será la entidad encargada de verificar la calidad y veracidad de la información cargada.

Comentario 7

De: LUIS MARIA PADILLA CAMACHO

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:23

Asunto: COMENTARIOS IPSE A RESOLUCIÓN RUCE

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector: Energía			
Epígrafe: Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE			
Fecha inicio:		26/03/2024	
Fecha fin:		5/04/2024	
Fecha Comentario: 5/04/2024 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico: IPSE Instituto de Planificación y Promoción de	
Nombre de la empresa o interesado:		Soluciones Energéticas para las Zonas No interconectadas -	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	PROCESO DE REGISTRO	ARTÍCULO 2º PARÁGRAFO 6º	Parágrafo 6. Se sugiere eliminar la mención en el final deL inciso primero a que las soluciones actuales que promueven el uso de FNCER, deben atender al Decreto 2236/23, pues ello se encuentra implícito, no

		obstante dejarlo restringe otras normas que puedan aplicar. Lo mismo se predica para el inciso segundo.
--	--	---

Comentario 8

De: Carlos Fernando Eraso Calero

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:30

Asunto: Proyecto de resolución sobre Registro Único de Comunidades Energéticas - Comentarios de Ecopetrol

	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME
		FP-F-01
		7/03/2022 V-1

Sector:	Energía
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE
Fecha inicio:	26/03/2024
Fecha fin:	5/04/2024

Fecha Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:	Ecopetrol S.A.	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Comentario general		Respetuosamente sugerimos que los plazos para comentarios de los proyectos normativos sean suficientes y adecuados a la oportunidad y necesidad de las normas propuestas. De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, los proyectos normativos deben publicarse por un plazo mínimo de 15 días calendario; excepcionalmente puede hacerse por un plazo menor justificándolo adecuadamente, en cuyo caso el plazo fijado debe ser adecuado a la necesidad de la regulación. Con el objetivo de que se cumpla cabalmente con este requisito, sugerimos complementar la justificación planteada en el memorando "Solicitud

			de autorización de publicación por menor tiempo”, anexa al proyecto, para que sea evidente la urgencia en la expedición del mismo por cuanto, si bien no desconocemos la importancia de que se cree el RUCE, este no es requisitos para la constitución de las comunidades y ni responde a una necesidad inminente de la prestación del servicio que justifique reducir el plazo mínimo de consulta antes mencionado.
2	Comentario general		De manera respetuosa sugerimos que la adopción de la norma definitiva sea posterior a la expedición de la norma “por la cual se definen los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas”, de tal forma que las normas queden adecuadamente articuladas.
3	Comentario general		El numeral segundo del artículo primero de la Ley 962 de 2005, modificado por el Decreto Ley 019 de 2012, establece como requisito para la creación de un trámite que se haya sometido a consideración del Departamento Administrativo de Función Pública y que este haya autorizado su creación. Por lo tanto, sugerimos cumplir con esta obligación e incluir la referencia respectiva en los considerandos de resolución.
4	Creación del Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE	Artículo 1	En aras de facilitar y agilizar los procesos administrativos para registrar una comunidad energética, sugerimos que se considere crear una ventanilla única para que las comunidades energéticas se puedan inscribir simultáneamente en el Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE), e informar el inicio de actividades dando cumplimiento a la normativa establecida para tal fin por la Comisión de regulación de Energía y Gas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
5	Proceso de registro	Artículo 2., Parágrafo 2	De acuerdo con lo propuesto en el

			proyecto de resolución, se entiende que el Registro Único de Comunidades Energéticas (RUCE) se constituye como un instrumento administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo principal es centralizar la información de los proyectos de comunidades energéticas que se desarrollen en el país. Esto está en línea con lo establecido en el artículo 2.2.9.1.12 del Decreto 1073 de 2015, el cual reglamenta el artículo 235 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en lo relacionado con las comunidades energéticas. No obstante, el párrafo 2 del artículo en comento plantea que el RUCE es un requisito legal de constitución de las comunidades energéticas, con lo cual se ampliaría el alcance del proyecto de resolución. En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que: i) la Ley 2099 de 2021 y el Decreto 2236 de 2023 no establecen requisitos habilitantes para la constitución de comunidades energéticas; y ii) el objetivo del proyecto de resolución es la creación del RUCE; de manera atenta sugerimos no incluir en la reglamentación del registro requisitos habilitantes para la constitución de comunidades energéticas. Específicamente, sugerimos ajustar el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de resolución, en los siguientes términos: <i>Parágrafo 2. El RUCE de comunidades energéticas no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Sin embargo, es un requisito legal de constitución la debida inscripción de la GE en este registro.</i>
6	Proceso de registro	Artículo 2	El artículo 2 del proyecto de resolución

			propone que las comunidades energéticas que se registren en el RUCE deben hacerlo reportando la siguiente información: <i>“Artículo 2. Proceso de Registro. Las comunidades energéticas que se registren (...) deberán hacerlo reportando la siguiente información: (...)</i> <i>2. Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos).</i> <i>3. Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW, (...).</i> <i>4. Documento del Operador de red con el cuál se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso.</i> <i>5. Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética. (...).”</i> Si bien es adecuado que el Ministerio disponga de la mejor información posible con respecto a las características de los proyectos de comunidades energéticas que se constituyan en el país, consideramos que parte de la información solicitada en el registro corresponde a información que solo podrá ser entregada por los interesados, una vez el proyecto se desarrolle. En este sentido, vale la pena resaltar que no necesariamente las comunidades energéticas se constituyen cuando el proyecto está desarrollado. Así, la constitución de la comunidad se puede presentar cuando el proyecto está en fase de maduración y aún no dispone de toda la información de las variables económicas, técnicas y operativas.
--	--	--	--

			Dado lo anterior, sugerimos que para efectos de permitir el registro en el RUCE se exija únicamente la información establecida en el numeral 1, la cual corresponde a información general del proyecto. La información solicitada en los numerales 2 al 5 solo podrá ser reportada cuando el proyecto que adelantará la comunidad se encuentra en una fase de maduración avanzada. En línea con lo anterior, y con el objetivo de permitir que el Ministerio tenga información actualizada del estado de los proyectos que adelanten las comunidades energéticas, sugerimos complementar el parágrafo 7 del artículo 2, indicando que la información del proyecto se deberá actualizar periódicamente en función del avance de los mismos, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 al 5.
7	Proceso de registro	Artículo 2	En tanto que este numeral está asociado con la representación que requieren las diferentes configuraciones de comunidades energéticas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.1.5, 2.2.9.1.6 y 2.2.9.1.7 del Decreto 2236 de 2023, sugerimos ampliar el requerimiento a que se pueda presentar un documento de derecho privado o público o un documento equivalente. La propuesta solo admite la constitución por medio documento de derecho privado.
8	Proceso de registro	Artículo 2	Según el artículo 25 de la Ley 1715 de 2014, las comunidades energéticas pueden dedicarse a “generar, comercializar y/o al uso eficiente de energía”. Sin embargo, en el RUCE no se incluyen elementos respecto a la presentación de información asociada a la actividad de comercialización. Así, de manera atenta sugerimos que se especifiquen los requerimientos de

			información necesarios para el RUCE para el caso en que la comunidad energética quiera comercializar su energía.
9	Proceso de registro	Artículo 2, numeral 1.2	El numeral 1.2 del artículo 2 plantea que entre la información que deben reportar las comunidades energéticas está el “[n]úmero de <u>usuarios o potenciales usuarios</u> que componen la CE, diferenciando si es persona natural o persona jurídica” (subrayas fuera del texto original). Dado que el artículo obligaría a reportar ‘usuarios’ o ‘potenciales usuarios’ que hacen parte de la comunidad energética, de manera respetuosa sugerimos precisar el momento en el cual se debe realizar el registro ante el RUCE. Esto resulta relevante en la medida en que los usuarios, o potenciales usuarios, pueden variar en función de la fase de desarrollo en la que se encuentren los proyectos.
10	Proceso de registro	Artículo 2, numeral 1.4	Plantea la obligación de reportar información relacionada con la clasificación de la comunidad energética: rural o urbana. Con el objetivo de obtener una información más detallada de las comunidades energéticas, sugerimos que, además de la clasificación urbana y rural, se indique si el proyecto se conectará al Sistema Interconectado Nacional. En este mismo sentido, sugerimos solicitar la localización de la comunidad energética haciendo uso de georreferenciación o haciendo referencia a las coordenadas del centro poblado más cercano.
11	Proceso de registro	Artículo 2, numeral 1.6	Sugerimos aclarar el alcance de la expresión “trayectoria de la existencia de la comunidad organizada”, para lo cual se pueden enumerar algunos elementos mínimos, como por ejemplo: tiempo de constitución, actividades productivas/sociales/económicas.

12	Proceso de registro	Artículo 2, parágrafo 1	El parágrafo 1 del artículo 2 plantea que para aquellas comunidades energéticas que no estén conectadas a la red, “[d]eberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.” Dada la necesidad de reportar la información señalada en el artículo 2, sugerimos que se especifique que esta información será verificada y, en este sentido, se establezca cómo será el proceso de verificación de la información brindada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con el objetivo de asegurar la viabilidad de la comunidad energética.
13	Proceso de registro	Artículo 2, Parágrafo 7	El parágrafo 7 del artículo 2 del proyecto de resolución menciona que: “[s]e entiende por Comunidades Energéticas Iniciales: Aquellas que suministran información del numeral uno del artículo segundo de la presente Resolución y, <u>contaran con un (1) año para suministrar la información de la puesta en operación</u>” (subrayas fuera del texto original). De lo anterior no es claro el procedimiento a seguir cuando, pasado el año establecido, la comunidad energética no haya suministrado la información de puesta en operación. Por lo tanto, sugerimos de manera atenta que se aclare si este periodo puede ser prorrogable o si la comunidad energética, pasado el

			tiempo estipulado, debe volver a presentar los documentos enunciados en el artículo 2 ante la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio.
14	Proceso de registro	Artículo 2	Sugerimos revisar la numeración; entendemos que este correspondería al artículo 3.

Comentario 9

De: Optim consult

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 16:50

Asunto: Comentarios a Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		CorpoEma - Optim	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Ampliación de tiempo máximo	Artículo 1	Muy atentamente solicitamos incluir una disposición en cuanto al tiempo máximo que el Ministerio puede tomarse para revisar la información remitida, solicitar complementos o subsanaciones y/o aprobar el respectivo registro, y otorgar el respectivo Numero Único de Reconocimiento e Identificación Nacional para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las comunidades energéticas. Sugerimos que el plazo máximo de respuesta sea de 30 días calendario. Lo anterior debido a que demoras en la obtención del registro puede entorpecer la puesta en marcha de

			las comunidades energéticas.
2	Documento de Derecho Privado de Constitución	Numeral 1 del artículo 2	Consideramos importante abordar el tema de la restricción a otros vehículos corporativos o cooperativos que parece estar presente en el documento. Se observa que el enfoque se centra principalmente en las Sociedades de Acciones, dejando fuera otras estructuras corporativas que podrían ser igualmente válidas para conformar una Comunidad Energética. Sería relevante ampliar este alcance y considerar otras formas legales de organización que también puedan participar en este tipo de iniciativas.
3	Número de usuarios o potenciales usuarios que componen la CE, diferenciando si es persona natural o jurídica	Numeral 1.2 del artículo 2	En relación con la necesidad de conocer el número de usuarios que componen una CE, consideramos que es más importante conocer quiénes son estos usuarios para prever y establecer reglas de manejo de conflictos de interés. Es fundamental tener claridad sobre la composición y participación de los miembros de la CE para garantizar una gestión transparente y equitativa de los recursos energéticos.
4	Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su representante legal	numeral 1.3 del artículo 2	Respecto a la documentación requerida, se observa una sobrecarga para los modelos societarios por acciones, especialmente en lo que respecta a la identificación de las personas naturales y jurídicas. Sería pertinente revisar estos requisitos y simplificarlos en la medida de lo posible, sin comprometer la integridad del proceso de registro.
5	Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la CE	Numeral 1.3 del artículo 2	Otro aspecto a considerar es la inclusión de información sobre la cantidad de personas que se verían beneficiadas por la CE en el documento de constitución. Se sugiere separar esta información y solicitarla en una etapa posterior y en un documento aparte que incluya proyecciones financieras y KPIs para

			una evaluación más completa y detallada de los beneficios esperados a lo largo del tiempo.
6	Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW	Numeral 3 del artículo 2	En cuanto a la capacidad instalada, se debe tener en cuenta que las CE con menor capacidad financiera podrían enfrentar barreras para cumplir con este requisito, especialmente en proyectos que requieran experimentación y apalancamiento. Además, es importante considerar la actividad de comercialización de energía, la cual no parece contemplarse adecuadamente en el documento normativo.
7	Documento del Operador de red	Numeral 4 del artículo 2	Se sugiere mayor especificación sobre qué documentos se requieren y quién los emite, para evitar confusiones y facilitar el cumplimiento de los requisitos.
8	Documento de Soporte	Numeral 5 del artículo 2	Se recomienda revisar la redacción de los numerales 4 y 5, así como su necesidad en proyectos conectados a la red, para mejorar la claridad y coherencia del documento.
9	Inclusión de información	Parágrafo 1 del artículo 2	Se sugiere incluir esta información en el cuerpo del artículo previo a la sección de párrafos.
10	Aclaración de información	Parágrafo 2 del artículo 2	Se recomienda aclarar para qué la inscripción de la CE en el RUCE es un requisito legal.
11	Inclusión de información	Parágrafo 3 del artículo 2	Se sugiere incluir esta información en el cuerpo del artículo previo a la sección de párrafos.
12	Aclaración de información	Parágrafo 6 del artículo 2	Se recomienda revisar la redacción de los numerales 4 y 5, pues no es claro si se requiere (o no) documentos adicionales para suplir los solicitados en los numerales, o si no es necesario adjuntarlos al momento de la solicitud.
13	Requisitos de registro	Parágrafo 7 del artículo 2	Se sugiere que esta parte se trate como artículo independiente, inmediatamente después del artículo 1 (ver ANEXO 1). Estas definiciones resultan claves para el completo entendimiento de los requisitos de

			registro para cada tipo de instancia.
14	Inclusión y aclaración de información	Artículo 2	Se sugiere complementar algunos aspectos de la inscripción para mayor claridad (ver ANEXO 1).
15	Aclaración de información	Artículos 3-7	Se señala la necesidad de corregir la enumeración consecutiva de los artículos.

Señores
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 – Centro Administrativo Nacional
Bogotá D.C., Colombia

Referencia: Observaciones, comentarios y propuestas al Proyecto de Resolución “Por la cual se crea el Registro único de Comunidades Energéticas”

Estimados señores, cordial saludo

Me dirijo a usted para expresar ciertas observaciones y sugerencias en relación con el proceso de constitución y registro de Comunidades Energéticas (CE) establecido en el proyecto normativo correspondiente.

- *En relación al Artículo 1*

Muy atentamente solicitamos incluir una disposición en cuento al tiempo máximo que el Ministerio puede tomarse para revisar la información remitida, solicitar complementos o subsanaciones y/o aprobar el respectivo registro, y otorgar el respectivo Numero Único de Reconocimiento e Identificación Nacional para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las comunidades energéticas. Sugerimos que el plazo máximo de respuesta sea de 30 días calendario. Lo anterior debido a que demoras en la obtención del registro puede entorpecer la puesta en marcha de las comunidades energéticas.

- *En relación al numeral 1 del artículo 2 “Documento de Derecho Privado de Constitución”*

Consideramos importante abordar el tema de la restricción a otros vehículos corporativos o cooperativos que parece estar presente en el documento. Se observa que el enfoque se centra principalmente en las Sociedades de Acciones, dejando fuera otras estructuras corporativas que podrían ser igualmente válidas para conformar una Comunidad Energética. Sería relevante ampliar este alcance y considerar otras formas legales de organización que también puedan participar en este tipo de iniciativas.

- *En relación al numeral 1.2 del artículo 2 “Número de usuarios o potenciales usuarios que componen la CE, diferenciando si es persona natural o jurídica”*

En relación con la necesidad de conocer el número de usuarios que componen una CE, consideramos que es más importante conocer quiénes son estos usuarios para prever y establecer reglas de manejo de conflictos de interés. Es fundamental tener claridad sobre la

composición y participación de los miembros de la CE para garantizar una gestión transparente y equitativa de los recursos energéticos.

- *En relación al numeral 1.3 del artículo 2 “Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su representante legal”*

Respecto a la documentación requerida, se observa una sobrecarga para los modelos societarios por acciones, especialmente en lo que respecta a la identificación de las personas naturales y jurídicas. Sería pertinente revisar estos requisitos y simplificarlos en la medida de lo posible, sin comprometer la integridad del proceso de registro.

- *En relación al numeral 1.3 del artículo 2 “Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la CE”*

Otro aspecto a considerar es la inclusión de información sobre la cantidad de personas que se verían beneficiadas por la CE en el documento de constitución. Se sugiere separar esta información y solicitarla en una etapa posterior y en un documento aparte que incluya proyecciones financieras y KPIs para una evaluación más completa y detallada de los beneficios esperados a lo largo del tiempo.

- *En relación al numeral 3 del artículo 2 “Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW”*

En cuanto a la capacidad instalada, se debe tener en cuenta que las CE con menor capacidad financiera podrían enfrentar barreras para cumplir con este requisito, especialmente en proyectos que requieran experimentación y apalancamiento. Además, es importante considerar la actividad de comercialización de energía, la cual no parece contemplarse adecuadamente en el documento normativo.

- *En relación al numeral 4 del artículo 2 “Documento del Operador de red”*

Se sugiere mayor especificación sobre qué documentos se requieren y quién los emite, para evitar confusiones y facilitar el cumplimiento de los requisitos.

- *En relación al numeral 5 del artículo 2 “Documento de Soporte”*

Se recomienda revisar la redacción de los numerales 4 y 5, así como su necesidad en proyectos conectados a la red, para mejorar la claridad y coherencia del documento.

- *En relación al párrafo 1 del artículo 2*

Se sugiere incluir esta información en el cuerpo del artículo previo a la sección de párrafos.

- *En relación al párrafo 2 del artículo 2*

Se recomienda aclarar para qué la inscripción de la CE en el RUCE es un requisito legal.

- *En relación al párrafo 3 del artículo 2*

Se sugiere incluir esta información en el cuerpo del artículo previo a la sección de párrafos.

- *En relación al párrafo 6 del artículo 2*

Se recomienda revisar la redacción de los numerales 4 y 5, pues no es claro si se requiere (o no) documentos adicionales para suplir los solicitados en los numerales, o si no es necesario adjuntarlos al momento de la solicitud.

- *En relación al párrafo 7 del artículo 2*

Se sugiere que esta parte se trate como artículo independiente, inmediatamente después del artículo 1 (ver ANEXO 1). Estas definiciones resultan claves para el completo entendimiento de los requisitos de registro para cada tipo de instancia.

- *En relación al artículo 2*

Se sugiere complementar algunos aspectos de la inscripción para mayor claridad (ver ANEXO 1).

- *En relación a los artículos 3-7*

Se señala la necesidad de corregir la enumeración consecutiva de los artículos.

Agradezco de antemano su atención a estos comentarios y sugerencias. Estoy a disposición para discutir cualquier aspecto adicional o proporcionar información adicional que pueda ser de utilidad para el proceso de revisión del documento.

Atentamente,

Santiago Arango Botero
Equipo CORPOEMA – OPTIM

ANEXO 1

Artículo 2. Comunidades Energéticas Iniciales y Comunidades Energéticas en Operación. Dependiendo de la información suministrada por las comunidades para ser registradas, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Energía Eléctrica, las categorizará como: *Comunidades Energéticas Iniciales* o *Comunidades Energéticas en Operación*, de acuerdo a las siguientes definiciones:

Comunidades Energéticas Iniciales: Aquellas que solo suministren información del numeral uno del artículo tercero de la presente Resolución, las cuales contarán con un (1) año para complementar la información del numeral dos y siguientes del artículo tercero.

Comunidades Energéticas en Operación: Aquellas que suministren información de todos los numerales del artículo tercero de la presente Resolución.

Artículo 3. Proceso de Registro: Las comunidades energéticas que se registren en el Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE, administrado por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, deberán hacerlo reportando la siguiente información:

1. Documento de Derecho Privado de Constitución, con la siguiente información:
 - 1.1. Propósito y objetivo de la Comunidad Energética - CE.
 - 1.2. Número de usuarios o potenciales usuarios que componen la CE, diferenciando si es persona natural o jurídica.
 - 1.3. Documentos de identificación de las personas naturales y de las personas jurídicas como RUT y de su representante legal
 - 1.4. Clasificación de la ubicación de la CE entre urbana o rural.
 - 1.5. Cantidad de personas que se verían beneficiadas de la CE.
 - 1.6. Trayectoria de existencia de la comunidad organizada.
2. Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos).
3. Documento de Capacidad instalada (o nominal del generador o generadores) de la comunidad energética en kW, o Documento de Ahorro Energético, según sea el caso.
 - 3.1. Si se trata de actividades de generación, el Documento de Capacidad debe contemplar que la cuál es la capacidad continua o a plena carga del sistema de generación bajo las condiciones específicas según el diseño del fabricante. En caso de que el generador sea un sistema solar fotovoltaico, la capacidad corresponderá a la suma de las capacidades nominales de los inversores en el lado de corriente alterna. La capacidad nominal de un inversor corresponde al valor nominal de salida de potencia activa indicado por el fabricante.

- 3.2. Si se trata de actividades de comercialización.
- 3.3. Si se trata de actividades de uso eficiente, el Documento de Ahorro Energético debe demostrar el ahorro energético, basado en el energético que se emplea y, las acciones que disminuyen su uso, la proporción y otros aspectos que se consideren relevantes. Se entiende que no proceden los numerales tres y cuatro.
4. Documento del Operador de red con el cual se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso.
 - 4.1. En caso de que los proyectos estén conectados a la red, no será necesario reportar este documento.
 - 4.2. En caso de que los proyectos no estén conectados a la red, deberán reportar material de soporte que permita evidenciar el funcionamiento de la solución energética, a través de un acta de puesta en operación, diligenciada por el encargado de administrar, operar y mantener la solución tecnológica de la comunidad energética, con las placas de los equipos en funcionamiento y cualquier otro material que permita referenciar la planta con la comunidad energética.
5. Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética.
 - 5.1. En caso de que los proyectos estén conectados a la red, no será necesario reportar este documento.

Parágrafo 1. El RUCE de comunidades energéticas no constituye la viabilización y/o aprobación de las soluciones energéticas presentadas. Sin embargo, es un requisito legal la debida inscripción de la CE en este registro para recibir los beneficios legales y regulatorios establecidos para las comunidades energéticas.

La solicitud de inscripción finalizará en el momento que se diligencie la totalidad del formulario con los debidos anexos y documentación requerida de manera completa.

Parágrafo 2. Cuando haya lugar a modificar la información suministrada u otra novedad, la CE deberá de manera obligatoria actualizar el formulario con la respectiva documentación.

Parágrafo 3. Una vez validada y verificada la información aportada dentro del formulario, se comunicará mediante correo electrónico el estado del trámite.

Si la información aportada llegara a ser favorable y aprobada, será enviado el respectivo certificado que acredite la inscripción en el Registro Único de Comunidad Energética.

En caso de ser rechazada la solicitud, se enviarán las razones por las cuales no quedó inscrita, para que la misma pueda ser subsanada.

Parágrafo 4. Para las comunidades energéticas basadas en el uso eficiente de la energía, deberán registrarse en el RUCE, no proceden el numeral cuatro.

Para este trámite, el Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCE un formato específico con su respectivo instructivo para este tipo de comunidades energéticas.

Parágrafo 5. El Ministerio de Minas y Energía dispondrá en el sitio web del RUCE un formato de acta de puesta en operación y funcionamiento para aquellos proyectos que no deban surtir trámite alguno con el operador de red.

Parágrafo 6. La Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía realizará el registro de las Comunidades Energéticas con base en la información suministrada por el solicitante, dando aplicación a lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los solicitantes que acrediten el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y criterios establecidos en la presente Resolución.

La veracidad y autenticidad de la información objeto de análisis por la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, para el registro que trata la presente Resolución, es responsabilidad exclusiva de la instancia que solicita el registro.

Parágrafo 7. Las soluciones energéticas en construcción y, aquellas que se encuentren en operación, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas en el marco del Decreto 2236 de 2023.

Aquellas comunidades energéticas que diseñen, formulen, construyan y operen los sectores Administrativos del Gobierno Nacional y Entes Territoriales, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas en el marco del Decreto 2236 de 2023.

Comentario 10

De: Lorena Bautista Godoy

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 19:47

Asunto: ANDI COMENTARIOS PR Creación RUCE

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	(ANDI)	
Nombre de la empresa o interesado:	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
	Proceso de Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE	Artículo 2	En cuanto al artículo 2, es fundamental aclarar el alcance de la aprobación del Ministerio, dado que técnicamente son los distribuidores (operadores de red) los responsables de aprobar las conexiones a la red. Además, se sugiere especificar si el Ministerio emitirá un documento para que las Comunidades Energéticas se inscriban en el RUCE.
	Información que debe ser incluida en el Proceso de Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE	Artículo 2	Se sugiere que el registro se complemente con: -Un análisis de la capacidad organizativa de la comunidad energética, toda vez que el nivel de fortalecimiento organizativo incidirá en el desarrollo de la solución energética y en su sostenibilidad. Este análisis puede basarse en el Índice de Capacidad Organizativa – ICO que han planteado distintos organismos como por ejemplo el PNUD. -Información sobre el tipo de proyecto de fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER). -Un análisis que indique si se

			presentará impacto ambiental por el desarrollo (construcción y operación) de la solución energética (FNCER) y las respectivas medidas de manejo comunitarias y participativas que gestionará la Comunidad Energética.
	Proceso de Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE	Artículo 2, numeral 2	Se debe determinar si la inscripción en el RUCE es requisito indispensable para que las comunidades accedan a recursos financieros o si, por el contrario, es necesario contar con la aprobación de recursos para poder registrarse en el RUCE. Esto se plantea debido a la solicitud general en el artículo 2, numeral 2, que requiere un "Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)".
	Proceso de Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE	Artículo 2, parágrafo 1	Con respecto al primer parágrafo del artículo 2, es importante mencionar que los operadores de red y los distribuidores no emiten opiniones sobre las conexiones para usuarios en zonas no interconectadas, por lo que se recomienda clarificar la redacción.
	Proceso de Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE	Artículo 2, parágrafo 2	En relación con el segundo parágrafo del artículo 2, es crucial detallar los requisitos que las comunidades deben adjuntar, siguiendo el modelo establecido en la tabla del artículo 14ª de la Resolución CREG 174/21, principalmente la Certificación RETIE de la instalación expedida por el inspector y la factibilidad. Teniendo en cuenta la experiencia en proyectos similares, es importante que el Ministerio considere documentar las condiciones de la obra civil que respalda las soluciones energéticas, así como el cumplimiento de requisitos y permisos ambientales. Esto con la previsión de que la comunidad asuma la responsabilidad de las instalaciones por motivos de seguridad y cumplimiento ambiental.
	Información de análisis	Memoria Justificativa en lo que refiere a	Es importante analizar el alcance real de dicha definición teniendo en cuenta

		Ley 2294 de 2023 Artículo 235	que no hay criterios claros para definir el término "Comunidades Energéticas". No se puede invisibilizar la institucionalidad, la legislación y legitimidad que se tiene alrededor de la cadena de la energía. Se habla de generar, comercializar, pero es necesario una organización legal, una vigilancia y seguimiento administrativo, así como una capacidad organizativa y económica que respalde dichas actividades y genere sostenibilidad en el tiempo.
	Información de análisis	Memoria Justificativa en lo que refiere a Ley 1715 de 2014, Artículo 5, numeral 2 y 25	No es claro lo definido en dichos artículos frente a los criterios de comunidades energéticas, los cuales serán administrados por el Ministerio de Minas y energía. es decir allí solo define que las comunidades serán usuarios o potenciales usuarios de servicios de energía, sin embargo no detalla perfiles, alcances, ni el rol que cumplirían frente a la comercialización y generación a partir de sus implicaciones y responsabilidades, legales, ambientales, jurídicas y sociales que esto conlleva.
	Información de análisis	Memoria Justificativa en lo que refiere a artículo 235 de La Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2024	Donde hace referencia que las comunidades energéticas, son una modalidad especial y que además están habilitadas para la prestación de servicios públicos, sin embargo, no es claro, el proceso que deberán surtir y criterios de evaluación para poder ser habilitados, que acrediten su competencia y capacidad integral para serlo.

Comentario 11

De: VATIA SA ESP

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 22:29

Asunto: VATIA - COMENTARIOS RESOLUCION MME - RUCE

	FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS	 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1

Sector:	Energía
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE
Fecha inicio:	26/03/2024
Fecha fin:	5/04/2024

Fecha Comentario:		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	
Nombre de la empresa o interesado:		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objetivos de la CE		Según el decreto 2236 de 2024 en la Naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas indica que “...Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos cuyos objetivos deben incluir, por lo menos, alguno de los siguientes:...” e incluye diez (10) literales que corresponde a finalidades de las CE. Se recomienda que en el procedimiento de registro de las CE se determine en cual o cuales de los objetivos cumple la CE, acorde como lo establece el decreto 2236 mencionado.
2	Proceso de registro	Numeral 2 artículo 2	Con relación al artículo 2 Proceso de registro, consideramos que debe de excluirse el numeral 2, toda vez que cuando se solicita el soporte de “...Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía

			(Cuando sea financiado por recursos públicos)", entendemos, deberá ser el resultado final de la evaluación y la asignación de la entidad encargada de otorgar los recursos, incluyendo la aplicación de los criterios de focalización y priorización (proyecto de resolución). Por lo tanto, no debería ser un requisito para el RUCE.
3	Proceso de registro	Numeral 4 artículo 2	En todos los casos, deberá ser el operador de red quien debe expedir el Documento que demuestre que se surtieron los trámites de conexión en cumplimiento de las Resoluciones Creg 030 de 2021 y 174 de 2021.
4	Proceso de registro	Numeral 5 artículo 2	Es pertinente especificar la entidad o el agente encargado de expedir el "Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética". Podría entenderse que es una nueva obligación del operador de red o la firma contratista encargada del desarrollo de la solución.



Santiago de Cali, abril 05 de 2024

Doctor
ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
L.C.

ASUNTO: COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ÚNICO DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS -RUCE"

Cordial saludo respetado Dr. Camacho.

De antemano se agradece la oportunidad que brinda el Ministerio en participar con nuestros comentarios en el proyecto de resolución "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE" en el marco de la política pública que fomenten la transición energética con el desarrollo de la figura de Comunidades Energéticas.

Sobre el contenido de la resolución, nuestros comentarios a continuación:

Según el decreto 2236 de 2024 en la Naturaleza jurídica y objetivos de las Comunidades Energéticas indica que "....Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente de la energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos cuyos objetivos deben incluir, por lo menos, alguno de los siguientes:..." e incluye diez (10) literales que corresponde a finalidades de las CE. Se recomienda que en el procedimiento de registro de las CE se determine en cual o cuales de los objetivos cumple la CE, acorde como lo establece el decreto 2236 mencionado.

Con relación al artículo 2 Proceso de registro, consideramos que debe de excluirse el numeral 2, toda vez que cuando se solicita el soporte de "...Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)", entendemos, deberá ser el resultado final de la evaluación y la asignación de la entidad encargada de otorgar los recursos, incluyendo la aplicación de los criterios de focalización y priorización (proyecto de resolución). Por lo tanto, no debería ser un requisito para el RUCE.

Sobre el numeral 4 del artículo 2, en todos los casos, deberá ser el operador de red quien debe expedir el Documento que demuestre que se surtieron los trámites de conexión en cumplimiento de las Resoluciones Creg 030 de 2021 y 174 de 2021.



 Watia@vatia.com.co
 www.vatia.com.co

Principal: Avenida 6 N #47N – 32
PBX: (602) 6652400
Cali - Colombia



Vigilado
Superservicios



Finalmente, respecto el numeral 5 del artículo 2, es pertinente especificar la entidad o el agente encargado de expedir el *"Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética"*. Podría entenderse que es una nueva obligación del operador de red o la firma contratista encargada del desarrollo de la solución.

Agradecemos de antemano la atención brindada y estaremos pendientes de observaciones o aportes adicionales.

Atentamente



Oscar Garcia
Especialista de Regulación



 Vatia@vatia.com.co
 www.vatia.com.co

Principal: Avenida 6 N #47N – 32
PBX: (602) 6652400
Cali - Colombia



Vigilado
Superservicios

Comentario 12

De: Natalia Gutierrez Jaramillo

Enviado: sábado, 6 de abril de 2024 14:59

Asunto: Acolgen | Comunicación A-056-05-04-2024 - Comentarios al PR Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE



A-056-05-04-2024

Bogotá D.C., 5 de abril de 2024

Doctor
ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE"

Respetado Ministro Camacho,

Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen y sus empresas asociadas, queremos resaltar el trabajo del Ministerio de Minas y Energía – MME y el Gobierno en general, liderando iniciativas de política pública que fomenten la transición energética con el desarrollo de la figura de Comunidades Energéticas – CE; puntualmente, habilitando una plataforma que permita su articulación con la política energética nacional, dando acceso a beneficios legales y regulatorios. Sobre la anterior iniciativa, desde Acolgen queremos señalar aspectos que ponemos a su consideración para el análisis y discusión.

Comentarios generales

Sea esta la oportunidad para reiterar al Ministerio, como lo hemos manifestado al gobierno nacional en distintos espacios, la necesidad que tiene el sector de contar con una CREG completa y operativa, pues la materialización del Registro Único de Comunidades Energéticas – RUCE, y de las CE en general, requiere plantear discusiones y adoptar decisiones en el seno del comité de expertos. Si bien la creación del RUCE es labor del Ministerio, como lo define el Decreto 2236 de 2023, para efectos de recibir los beneficios legales y regulatorios relacionados, la información necesaria para registrar la CE dependerá en gran medida de los requisitos previos que defina la CREG para la operación de

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co



Comunidades Energéticas; lastimosamente, a la fecha, y pasados los tres (3) meses para establecer dichos requisitos por parte de la Comisión, no se ha publicado el primer borrador de resolución al respecto, con la incertidumbre del tiempo que esto tomaría a la CREG, toda vez que no se cuenta con el quorum necesario para sesionar y poder cumplir las responsabilidades otorgadas.

La citada situación, presenta una contrariedad en la noción de urgencia que manifiesta el Ministerio para dotar al presente acto normativo en consulta de un tiempo para comentarios menor a quince (15) días, con la real implementación de las medidas regulatorias que son necesarias para la implementación de las Comunidades Energéticas en el país, iniciando desde el registro de éstas.

Comentarios específicos

Con relación a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución sometida a comentarios, se debe determinar si la inscripción en el RUCE es un requisito indispensable para que las comunidades accedan a recursos financieros; o si, por el contrario, es necesario contar con la aprobación de recursos para poder registrarse en el RUCE. Esto se plantea por la solicitud general del numeral 2 del proceso de registro, donde las CE deben informar si tienen la modalidad de ser un *"Proyecto viabilizado y aprobado por el Ministerio de Minas y Energía (Cuando sea financiado por recursos públicos)"*. Adicionalmente, es fundamental aclarar el alcance de la aprobación del Ministerio, dado que técnicamente son los operadores de red los responsables de aprobar las conexiones a la red.

Adicionalmente, con relación al numeral 3 del artículo 2 ibidem, se especifica que: *"Cuando el generador sea un sistema solar fotovoltaico, la capacidad corresponderá a la suma de las capacidades nominales de los inversores en el lado de corriente alterna"*; sin embargo, no es claro en qué punto se suma la capacidad nominal de los inversores, es decir, no es claro si es en el punto en que se conecta a la red o en bornes del inversor. En cuanto al numeral 4 del artículo 2, relacionado con el visto bueno del operador de red para la conexión de la CE, sugerimos revisar si, en el caso de conectarse al STN, sea el transmisor el encargado de realizar el documento de los trámites de conexión.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co



Para el numeral 5 del artículo 2, sobre el *“Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética”*, se recomienda especificar si el Ministerio emitirá un documento para que las Comunidades Energéticas se inscriban en el RUCE, o si bastaría con una declaración legal. En caso de disponer de un formato tipo para este proceso, sugerimos que se incluya como anexo a la Resolución definitiva.

Asimismo, es crucial detallar los requisitos que las Comunidades deben adjuntar, siguiendo el modelo establecido en la tabla del artículo 14 de la Resolución CREG 174 de 2021, principalmente, sobre la certificación RETIE de la instalación expedida por el inspector y la factibilidad. Teniendo en cuenta la experiencia en proyectos similares, es importante que el Ministerio considere documentar las condiciones de la obra civil que respalda la solución energética, así como el cumplimiento de requisitos y permisos ambientales. Lo anterior, con la previsión de que la comunidad asuma la responsabilidad de las instalaciones por motivos de seguridad y cumplimiento ambiental.

En cuanto al párrafo 1 del artículo 2 del proyecto normativo, sobre el trámite surtido con el OR, vale la pena mencionar que dichos agentes no emiten conceptos sobre las conexiones para usuarios en Zonas No Interconectadas – ZNI, por lo cual recomendamos claridad en la redacción. Por otro lado, consideramos necesario incluir medidores que permitan identificar objetivamente y cuantificar el tamaño de la Comunidad Energética.

Finalmente, en el párrafo 6 del artículo 2 se menciona que *“Las soluciones energéticas en construcción y, aquellas que se encuentren en operación, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas en el marco del Decreto 2236 de 2023”*. Sugerimos incluir el procedimiento mediante el cual una CE cambia de estado de construcción a operación.

Dada la existencia de dos artículos segundos en el proyecto normativo, sugerimos que se corrija esta situación en la Resolución que sea expedida de manera definitiva.

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co



Agradecemos al Ministerio de Minas y Energía la atención prestada, y quedamos atentos por si consideran necesaria alguna aclaración, complementación o discusión de los argumentos expuestos en la presente comunicación.

Cordialmente,

natalia gutierrez j
NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO
Presidenta Ejecutiva
ACOLGEN

Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica
Av. Calle 82 # 10-33, Of. 402, Bogotá
PBX: (601) 6284430. CEL: 314 393 3441.

www.acolgen.org.co

Comentario 13

De: Alejandro Bravo Aponte (OCENSA)

Enviado: domingo, 7 de abril de 2024 20:14

Asunto: Proyecto de resolución MME para comentarios | creación registro único de comunidades energéticas

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		FP-F-01	
		7/03/2022	V-1
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	4/04/2024		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:		Ocensa	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Proceso de registro	Artículo 2, Numeral 2	¿Cómo se viabiliza y aprueba un proyecto por parte del Ministerio antes de la inscripción al RUCE?
2	Proceso de registro	Artículo 2, Parágrafo 2	El parágrafo 2 se contradice con lo estipulado en el numeral 2 del mismo artículo. ¿El RUCE no constituye la viabilización pero es requisito que se dé la viabilización por parte del Ministerio de Minas y Energía. Se recomienda revisar y aclarar.
3	Proceso de registro	Artículo 2, Parágrafo 7	No es claro el parágrafo 7. ¿Una entidad registrada en operación sin tener un proyecto aprobado ni viabilizado por el Ministerio de Minas y Energía?
4	Proceso de registro	Artículo 2, Parágrafo 7	No es claro el parágrafo 7. ¿Se puede dar una inscripción al RUCE sin tener proyectos viabilizados? ¿El plazo de un año para actualizar la información de la puesta en operación se refiere a un año para la viabilización de la iniciativa? ¿Cuál es el plazo de inscripción de iniciativas y fechas de actualización de información?

5	Proceso de registro	Artículo 2	No es claro si es primero la inscripción en el RUCE o la focalización y priorización por parte del Comité Administrador Para Comunidades Energéticas – CAPCE
---	---------------------	------------	--

EXTEMPORÁNEO

Comentario 14

De: SINDY LORENA RAMIREZ PERDOMO

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 13:20

Asunto: Comentarios Resolución “Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE”

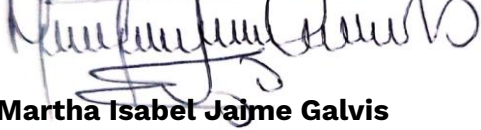
FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS		 Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía, SIGME	
		FP-F-01 7/03/2022 V-1	
Sector:	Energía		
Epígrafe:	Por la cual se crea el Registro Único de Comunidades Energéticas -RUCE		
Fecha inicio:	26/03/2024		
Fecha fin:	5/04/2024		
Fecha Comentario:	5/04/2024 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	Grupo de Regalías	
Nombre de la empresa o interesado:	Ministerio de Minas y Energía		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Listado de Usuarios	Artículo 2 Numeral 1.2 Página 3	Considerando que es necesario solicitar el listado de los posibles usuarios, recomendaría utilizar el listado de usuarios proporcionado por la Dirección de Energía, el cual requiere una mayor cantidad de datos. Esto permitirá una correcta focalización de los beneficiarios del proyecto y, además, facilitará un mayor control sobre posibles duplicidades de beneficiarios con otros proyectos.

2	Aprobacion del proyecto	Articulo 2 Numeral 2 Pagina 3	Según lo expuesto en el numeral 2 del artículo 2, se menciona que el proyecto debe ser aprobado y viabilizado por el Ministerio de Minas y Energía para poder beneficiarse de recursos públicos. Sin embargo de acuerdo con el ciclo de los proyectos del SGR, el Ministerio no realiza la aprobación de los proyectos, toda vez que en algunos casos es realizada por la ET o por el OCAD correspondiente dependiendo de la fuente de financiación. Por lo que es importante tener en cuenta el ciclo en la aprobación de los proyectos frente al SGR que es una fuente de financiación importante dentro de los recursos públicos.
3	Aprobacion del proyecto	Articulo 2 Numeral 2 Pagina 3	No se logra identificar el proceso para llegar a la aprobación y viabilización del proyecto. Si bien en el borrador del decreto "Por el cual se definen los criterios de focalización para la orientación de recursos públicos con destino a Comunidades Energéticas" se menciona la creación del CAPCE, no queda claro cómo se accede a esta instancia ni cuáles son sus requisitos. Esta falta de claridad afecta a aquellas entidades que cuentan con suficiente solidez técnica para presentar sus propios proyectos.
4	Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW	Artículo 2. Numeral 3	Se recomienda relacionar quién será la persona competente de la CE para suscribir el Documento de Capacidad instalada o nominal del generador o generadores de la comunidad energética en kW
5	Documento del Operador de red con el cuál se surtieron los trámites de conexión, cuando sea el caso.	Artículo 2. Numeral 4	Se recomienda especificar cual es el documento soporte que avala el cumplimiento de este recurso, el radicado del trámite ante el operador o el aval del mismo.
6	Documento de Soporte de puesta en marcha o finalización de procedimientos de la solución energética.	Artículo 2. Numeral 5	No es claro a que se refiere este documento, quien lo expide y como se verifica su validez

Los comentarios se enviaron al Grupo del Sector Energía Eléctrica, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Atentamente,



Martha Isabel Jaime Galvis

Coordinadora

Grupo de Relacionamento con el Ciudadano y Gestión de la Información

Proyectó: Alfonso Enrique Sánchez Ocampo

Revisó y Aprobó: Martha Isabel Jaime Galvis